

**CORTE DE APELACIONES
COPIAPO**



00081

OFICIO N°

Copiapó, 17 de enero de 2011.

INFORMAN

Francisco Sandoval Quappe, Pablo Krumm de Almozara y Antonio Ulloa Márquez, Ministros titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a oficio de fecha 11 de diciembre de 2012 de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Procedimientos ante los Juzgados de Familia.

En esta área se han presentado dificultades relativas, en **primer lugar**, al sistema recursivo.

El artículo 67 de la Ley N° 19.968 regula la materia y en lo pertinente dispone: "*Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma.

Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las

sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8º."

Una primera lectura, de carácter restrictivo, permite concluir que sólo las resoluciones indicadas en el numeral 2) son impugnables a través del recurso de apelación, sin excepción alguna.

Sin embargo, otra interpretación, que mira más bien al sentido de la referida restricción lleva a estimar que ella rige únicamente durante la substanciación del juicio y en lo que mira a su continuidad, en concordancia "*con los principios del procedimiento*" que la referida ley establece y que invoca el inciso 1º de la norma, toda vez que lo que se pretende es que éste llegue a una pronta conclusión y no entrarlo ni crear incertidumbre, como podría acontecer de admitirse el recurso de apelación sin exclusión alguna.

Por lo mismo, quedarían al margen de la limitación recursiva las controversias suscitadas durante la etapa de cumplimiento de un fallo o transacción, tales como la objeción a una liquidación, incidentes de pago o aquellos referentes a los incumplimientos de la relación directa y regular, como también las resoluciones que se pronuncian en el contexto de la ejecución de las cautelares de alimentos provisorios y relación directa y regular, aun cuando el juicio respectivo se encuentre pendiente.

Esta Corte ha optado por esta última interpretación, precisamente por estimar ello no resulta incompatible con los principios del procedimiento que establece la ley, que es la exigencia fundamental contenida en la norma.

En **segundo lugar**, también vinculado a la admisibilidad del recurso de apelación, se ha discutido la situación de la declaración oficiosa de incompetencia y de la excepción de incompetencia.

El artículo 54-1 de la Ley N° 19.968 establece un control de admisibilidad previo de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal y en su inciso final se establece que "El juez deberá declarar de oficio su incompetencia.". En cuanto a la excepción de incompetencia, ella está establecida en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil y, al respecto, el artículo 61 de la misma Ley, al referirse a la contestación de la demanda, establece que en la audiencia preparatoria el Juez deberá pronunciarse de inmediato -entre otras- respecto de la excepción de incompetencia.

Sucede que al no otorgarse especialmente el recurso de apelación sobre la materia, obliga a discernir si la resolución puede ser subsumida en alguna de aquellas indicadas en el

numeral 2) del artículo 67, particularmente si corresponde a alguna de aquellas *“que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación”*.

Ciertamente, la resolución que rechaza una excepción de incompetencia sería inapelable. Pero ¿Qué sucede con aquella que la acoge o que es pronunciada de oficio?

Podría estimarse que basta con que el juicio no pueda seguir sustanciándose ante el tribunal que se declaró incompetente para admitir sin más la interposición del recurso de apelación, estimándose satisfecho el requisito exigido por la norma legal ya citada con esa sola circunstancia.

Sin embargo, pudiera también estimarse que en las ocasiones en que el Juez, junto con declarar su incompetencia, de oficio ordena la remisión de los autos al tribunal que estima competente, no es admisible el recurso, porque en tales condiciones resulta evidente que la resolución no hace imposible la continuación del procedimiento ni le ha puesto término. Sólo ha diferido su conocimiento.

Aun cuando en la situación planteada precedentemente pudiera trabarse una contienda de competencia, cuestión que permitiría a la Corte revisar los fundamentos de la decisión adoptada, cabe tener presente que ello no corresponde al conocimiento de un recurso procesal, sino al ejercicio de facultades económicas, sin intervención de las partes.

Sobre el particular esta Corte ha estimado que únicamente es admisible el recurso de apelación en aquellos casos que el tribunal se declara incompetente, a menos que de oficio remita los antecedentes al que estima competente, sin perjuicio de resolver la contienda de competencia, si ella llegare a plantearse.

Otro asunto debatido, **por último**, es la posibilidad de prorrogar la competencia en los términos previstos en los artículos 181 y 182 del Código Orgánico de Tribunales –cuya aplicación supletoria emanaría de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de la Ley 19.968-, lo anterior tratándose de las causas sometidas al procedimiento contencioso ordinario de familia.

En esta área, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.286, rige la pasividad del tribunal, dejándose de cargo de las partes la prosecución del juicio, como se manifiesta de la exigencia de comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (salvo que se otorgue autorización expresa), la sanción de abandono del procedimiento si no se solicita la fijación de una nueva audiencia en caso de incomparencia a la señalada por el tribunal, o el otorgamiento de plenas facultades para solicitar

por sí mismas la respuesta a oficios solicitados como medios de prueba.

Por otro lado, no existe norma alguna que impida la aplicación de la institución procesal indicada, habida consideración que, si bien el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales señala que los juzgados de familia forman parte del Poder Judicial como tribunales especiales, es lo cierto que el factor territorio no se transforma -para esa clase de tribunales- en un elemento que determine la competencia absoluta del mismo, con las consecuencias que ello conlleva.

En, tal predicamento vale preguntarse ¿Debe el Juez de Familia declarar de oficio su incompetencia, cuando ella es motivada por el factor territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54-1 o, por el contrario, debe esperar que se alegue la excepción de incompetencia por la parte legitimada para ello? De optarse por esta última alternativa, lo que guardaría concordancia con la pasividad introducida en esta materia, podría darse la prórroga tácita de la competencia, sin perjuicio de resultar pertinente razonar, además, en torno a la preclusión procesal y la radicación de las causas.

En cambio, de estimarse que la instrucción dada al juez para declarar de oficio su propia competencia incluye la territorial, debe aceptarse ello también opere aún en el caso de no oponerse por las partes la excepción respectiva, debiendo predicarse entonces que resulta inadmisibles la señalada prórroga tácita de la competencia.

2°) Reforma Laboral:

Nos permitimos en esta materia reiterar dudas anteriores.

a) En el procedimiento monitorio, el inciso final del artículo 501 del Código del Trabajo establece que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 -misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas contenidas en los N° 3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo anterior resulta contradictorio con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 Letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que -como se ha dicho- se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la

garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contradecir manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin embargo, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, cabría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte. Una solución intermedia es entender que es posible examinar la concurrencia de la mencionada causal, pero únicamente en aquellos casos en que la sentencia impugnada, a pesar de la prerrogativa otorgada por el legislador, precisamente contenga dichas menciones, para luego, en el evento de constatarse la infracción denunciada, proceder a acoger el recurso.

b) El artículo 474 del Código del Trabajo, que inicia la regulación de los recursos, establece la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o leyes especiales de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil "a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento", limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no se extiende a la regulación de los recursos. En este entendido, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento hasta por 90 días, como faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y pugnaría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425.

c) El artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida -como sí acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra

momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales aspectos.

d) En los casos en que por imperativo del artículo 478 del Código del Trabajo debe dictarse sentencia de reemplazo, particularmente, por acogerse el recurso de nulidad por la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", por cuanto en tal caso se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de inmediación. Similar situación se plantea respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En consecuencia, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide -a pesar de existir norma imperativa que lo establece-, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse tanto juicio como la sentencia para que sea el juez no inhabilitado que corresponda quien conozca y falle nuevamente la causa.

e) En cuanto a la procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la misma versa sobre alguno de los otros títulos ejecutivos laborales, distintos de la sentencia ejecutoriada.

Sobre el particular cabe señalar que la ejecución de los otros títulos laborales -distintos de la sentencia ejecutoriada-, se rige por lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo, el que a su vez hace aplicables los artículos 467, 468, 469, 470 inciso primero e incisos segundo y tercero del artículo 471 del mismo cuerpo legal, es decir, el inciso 2º del artículo 470 no opera en este caso y por lo mismo, dicho recurso no sería procedente.

Sin embargo, otra lectura de las normas permitiría sostener lo contrario, pues tratándose de un recurso deducido en contra de una sentencia definitiva, sería procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 inciso segundo del Código del Trabajo, que dispone que "De la oposición se dará un traslado de tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el sólo efecto devolutivo", además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a todo el proceso laboral "Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

Respecto al tema, los autores don Rodolfo Walter Díaz y doña Gabriela Lanata Fuenzalida, en su libro "Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno", páginas 310 y 311, señalan que el artículo 473 no hace referencia expresa a los recursos que puedan proceder en el curso de un juicio ejecutivo, al no haber hecho referencia al artículo 470 inciso segundo, que regula la apelación de la sentencia que falla las excepciones, pero podría entenderse que se aplicaría en razón de la referencia hecha por el artículo 472. Concluyen señalando que el tema originará problemas y que debió aclararse de forma expresa, ya que existen situaciones en que en el Código de Procedimiento Civil se da la posibilidad de apelar al ejecutante, como ocurre cuando examinado el título el juez deniega la ejecución. Afirman también que la referencia en cuestión, se hizo sólo a la oposición de excepciones, mas no a su tramitación, por lo que debe entenderse que se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a dar traslado de las mismas por el plazo de cuatro días.

f) La ausencia de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en única instancia, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º Ley de responsabilidad penal adolescente:

También en esta materia, reiteramos dudas anteriores.

Se han planteado dudas acerca de la admisibilidad del recurso de apelación respecto de la resolución por la cual el Juez de Garantía, conociendo de la ejecución de la sanción impuesta a un adolescente, decreta su quebrantamiento y que conforme a lo previsto en el artículo 52 de la misma Ley,

aplica una sanción que importará una restricción mayor de sus derechos y, en el evento de estimarse admisible dicho recurso, surgen dudas acerca si el mismo debe concederse en ambos efectos o en el sólo efecto devolutivo, lo que resulta de especial trascendencia en los casos que se describen en los números 4, 5, 6 y 7, en que la sanción es privativa de libertad.

Puede sostenerse que el recurso de apelación es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el inciso primero del artículo 27 de la Ley 20.084, al estimarse que la sentencia que sanciona al adolescente pone término al procedimiento por quebrantamiento o control de la ejecución de la sanción impuesta en el fallo. Igualmente, debe tenerse presente que de conformidad a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 20.084, en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, agregando su inciso 2° que en la aplicación de dicha ley las autoridades han de tener en consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. A su vez, el artículo 40.2, letra b), numeral v) de la referida Convención sobre los Derechos del Niño prescribe expresamente que si se considerare que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. Tales normas, a lo que se suma que las medidas cautelares y las restricciones a la libertad personal, según el art. 5° del Código Procesal Penal, deben ser interpretadas de manera restrictiva, permiten sostener la admisibilidad del recurso de apelación.

Sin embargo, igualmente se puede sostener lo contrario, dado que la ley especial no contempla dicho recurso y tampoco se trata de una resolución que ponga término al procedimiento -pues la ejecución de la sentencia no puede considerarse un procedimiento único, separado cada vez que exista un quebrantamiento sino que es uno para toda la etapa de ejecución de lo fallado-, ni hace imposible su prosecución, puesto que una vez vencido el periodo de sustitución el adolescente debe volver al sistema inicial, cuyo conocimiento

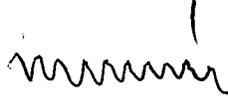
continúa radicado en el Juzgado de Garantía, sin que se abra o cree una nueva causa o proceso.

En cuanto a los efectos, de estimarse procedente el mencionado recurso, habría que estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Penal como norma supletoria, que en su artículo 355 señala que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

En los casos en que se ha planteado la controversia, esta Corte ha resuelto que la resolución que decreta el quebrantamiento e impone una sanción -según se desprende del propio tenor del artículo 52-, constituye una sustitución provisoria de la originalmente decretada, lo que se sigue del hecho que en caso de reiteración puede sustituirse en forma definitiva, como se señala en los números 5, 6 y 7, y por otro lado, resultando admisible el recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de sustitución de la condena, al tenor de lo previsto en el artículo 53 inciso 3° de la misma Ley, se concluye que también lo es aquella que decreta el quebrantamiento, debiendo cumplirse sólo una vez ejecutoriada.

Es todo cuanto podemos informar a V.S. Excentísima.


Pablo Krumm de Almozara
Presidente


Francisco Sandoval Quappe
Ministro


Antonio Ulloa Márquez
Ministro



AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA